

SECRETARÍA: Clase de proceso: Recisión de la Venta Por Lesión Enorme. Demandante: Carolina Palacio Valencia. Demandado: William Alexander Gutiérrez Barreto. Rad. 2022-00056. Abg. Hernan Mauricio Torres Reina. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.715

Radicación No. 2022-00056-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de RECISION DE LA VENTA POR LESION ENORME, instaurada por CAROLINA PALACIO VALENCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- A consideración de la instancia, se faltan a los requisitos formales de la demanda, entendiéndose que las pretensiones no son expresadas con claridad y ajustadas a la normatividad especial, en el entendido que el art. 1948 del C.CIVIL dispone que en el supuesto factico planteado, el comprador a su arbitrio, tendrá la posibilidad de acceder a la recisión del contrato o completar el justo precio con deducción de una décima parte. Sírvase aclarar y precisar en la segunda modalidad, la pretensión pecuniaria.

2.- También, debe ajustarse la cuantía del asunto declarada, como quiera que se deberá fijar por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses o perjuicios reclamados conforme al numeral 1° del art. 26 del C.G.P., entendiéndose que no es viable fijarla conforme al numeral 3° ibídem, como quiera que, no se trata de un proceso de pertenencia o versa en primera medida sobre derechos de domino, o posesión sobre estos.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de **RECISION DE LA VENTA POR LESION ENORME**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería especial, amplia y suficiente al abogado **HERNAN MAURICIO TORRES REYNA**, identificado con la T.P. No. 325.291 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7b1a053e02b62f1d25da21e534a361705698a296606ad7e200872b15041a4**

Documento generado en 26/04/2022 04:59:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Alexandra Vargas Peñaranda. Demandado: Distribuidora Proquical Ltda., y Demás Personas inciertas e indeterminadas. Abg. Manuel Felipe Vela. Rad. 2022-00067. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente por calificar y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Radicación No. 2022-00067-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por **ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA.**, representada legalmente por **MARTHA LUCIA GUZMAN YUSUNGUAIRA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien objeto de pertenencia, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allega Certificado de Existencia y Representación actualizado de la demandada DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA. Sírvase allegarlo.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el libelo demandatorio, y de lo normado por el art. 173 del C.G.P., no se halla prueba de la negativa por parte de las autoridades en expedir certificado actualizado de tradición, y especial del inmueble objeto de pertenencia. Y del mismo modo, el avalúo catastral **actualizado** del predio, para los efectos del numeral 3° del art. 26 del C.G.P. Sírvase allegar prueba sumaria de lo dicho, o en su defecto los documentos exigidos en el trámite.

3.- Los anexos sin folio u ordenados numéricamente por el abogado, identificados como 1 parte.pdf y 2 parte.pdf, se encuentran dañados, pues al intentar acceder a ellos, arroja error al cargar. Sírvase allegarlos nuevamente. Para corroborar lo anterior, al momento de subsanar la acción podrá solicitar al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co el link para acceder a la carpeta digital, precisando que se solicita a efectos de subsanar la misma.

4.- Sin ser causal de inadmisión, de manera respetuosa se le sugiere al abogado que próximas oportunidades radique su demanda, con identificando cada uno de sus anexos con un orden numérico, teniendo en cuenta el siguiente orden lógico: Poder, anexos y demanda.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, identificado con T.P. 110.401 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f11738018116217d35ee808b32588480dd50f642fdeacf0d7d1097e8f5a3fc**

Documento generado en 26/04/2022 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Grupo Royal Inversiones S.A.S. Demandado: Leonarda Hurtado Asprilla. Rad. 2022-00070. Abg. Paola Andrea Obregon. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Radicación No. 2022-00070-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **LEONARDA HURTADO ASPRILLA**, la cual procede a ser calificada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder y la demanda faltan a los requisitos formales de la acción en el entendido que se dirigen al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ (REPARTO)**" siendo la denominación correcta Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle. Corrija.

2.- La cuantía señalada, no se ajusta a lo normado por el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en el entendido que deberá fijarse por el valor actual de la renta, por el termino pactado inicialmente en el contrato, sin incluir otros rubros. Corrija.

3.- Respecto de las dirección electrónica aportada para notificar a la demandada **LEONARDA HURTADO ASPRILLA**, deberá cumplirse con la exigencia del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento. Informe.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO** identificada con T.P. # 137.194 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46914eb0aec5b6c32757c9b1a7970aea82fc3a66be4128e3e9f2d4f28cb78cc**
Documento generado en 26/04/2022 04:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Daniela Piñeros Hernández. Demandados: Jaime Andrés Esquivel Mera y otros. Rad. 2022-00074. Abg. Julián Andrés Ariza. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
Radicación No. 2022-00074-00**

Jamundí, Veintiséis de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **DANIELA PIÑEROS HERNÁNDEZ**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **JAIME ANDRÉS ESQUIVEL MERA, GERARDO ANTONIO ELEJALDE GUASAQUILLO y MARÍA DEL PILAR ARBELÁEZ**, la cual procede a ser calificada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- El poder falta a los requisitos formales de la acción en el entendido que se dirige al “**JUEZ CIVIL MUNICIPAL**” siendo la denominación correcta, Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí Valle. Corrija.

2.- Se advierte que en el poder especial conferido al abogado los asuntos no están claramente determinados e identificados conforme a lo dispuesto por el 74 del C.G.P., en el entendido que no se expresa los nombre de los demás demandados. Aclare y corrija.

3.- Aclare la pretensión tercera del acápite de pretensiones, en el entendido que la naturaleza del proceso que se invoca, es la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los contratantes, y la correspondiente entrega del inmueble, y no la de declarar obligaciones, pues estas se entienden pactadas en el título ejecutivo, el cual corresponde ejecutar a través de otro trámite.

4.- Respecto de las dirección electrónica aportada para notificar a los demandados, deberá cumplirse con la exigencia del art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como quiera que deberá informarse la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento. Además, deberá expresarse de manera clara si es el caso, que la informada dirección electrónica servirá para notificar a cada uno de los demandados.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JULIÁN ANDRÉS MORENO** identificada con T.P. # 337684 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ceefc0a1d8c92590be09f5d1d61c664911669e15bbad10b8bab6e1ff07852**

Documento generado en 26/04/2022 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Levantamiento Patrimonio de Familia Inembargable. Demandantes: Héctor Flower Rincón Bedoya y Yamileth Torres Osorio. Apdo. Andrés Felipe Mina Naranjo. Rad. 2022-00117. A despacho del señor Juez, la demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 711
RADICACION: 2022-00117-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como se observa que la demanda de **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, instaurada por los señores **HECTOR FLOWER RINCON BEDOYA y YAMILETH TORRES OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 577 y Ss del C.G.P., esta Judicatura procederá a su admision.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por la señora HECTOR FLOWER RINCON BEDOYA Y YAMILETH TORRES OSORIO. Adelántese la presente demanda por el trámite establecido en los artículos 577, 578, y 579 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través del personero del municipio, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P., habida cuenta que el patrimonio de familia constituido tiene como beneficiaria a la menor de edad **HYANCA VICTORIA RINCON TORRES**. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

TERCERO: UNA VEZ cumplido el termino anterior devuelvase el expediente a Despacho para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personeria para actuar al Abogado ANDRES FELIPE MINA NARANJO, T.P No. 279.434 del C.S. de la J, como apoderado de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c205511a5ccabd7063e49e597388d87fcfa7cc5922f8f71f5c63a9c4b6b549fc**
Documento generado en 26/04/2022 04:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: Clase de proceso: Declaración de la existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Demandante: Yurani Contreras Hoyos. Demandado. Jhon Jairo Burbano. Apod. Luz Marina Mendez Aldana. Rad. 2022-00159. A despacho del Señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Abril 26 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 712
Radicación No. 2022-00159-00

Jamundí, veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora YURANI CONTRERAS HOYOS, actuando mediante apoderada judicial, en contra del señor JHON JAIRO URBANO, y al ser revisada, se observa que éste Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el núm. 20 del art. 22 del C.G.P., en el entendido que la competencia ésta atribuida de manera privativa al Juez de Familia en Primera Instancia. Es por ésta razón, que ésta judicatura la rechazará y ordenará su remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional, la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta digital con las formalidades del caso, al JUEZ DE FAMILIA EN SANTIAGO DE CALI, por conducto de la oficina de **REPARTO**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab14723d4e78f2149fec0afd744b3a421a7253065f1add526db1a7c0dddbfe**
Documento generado en 26/04/2022 04:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado de local comercial. Demandante: Édison Quintero Restrepo, como apoderado especial del señor Fernando Antonio Quintero Restrepo. Demandado: Francisco Javier Hidalgo Villada. Rad. 2022-00203. Apdo. En causa propia. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

Radicación No. 2022-00203-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada por el señor **EDILSON QUINTERO RESTREPO**, actuando en representación del señor **FERNANDO ANTONIO QUINTERO RESTREPO**, en virtud del poder general allegado, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER HIDALGO VILLADA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- La cuantía se encuentra mal determinada, toda vez que el artículo 26 del C.G.P., establece que la misma, en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, debe determinarse por el valor de la renta actual durante el término inicialmente pactado. Aun así se habla de un término inicial de 12 meses. No obstante, del contrato de arrendamiento allegado, se desprende que el término inicial fue de 5 años. Sírvase corregir y aclarar.

2.- Aunado a lo anterior, atendiendo que una vez se efectúe la liquidación de la cuantía del proceso de manera correcta, éste superaría la mínima establecida por el art. 25 del C.G.P., lo que inmediatamente exige a la parte demandante actuar mediante abogado conforme a lo dispuesto por el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

3.- Sin ser una causal de inadmisión, se le solicita a la parte actora, aportar números de contactos telefónicos de la parte demandada si los tuviere, a fin de lograr comunicaciones rápidas y efectivas con ocasión a la contingencia Covid-19.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9250824df2a5459da80ee1f7c1fc52559e7ceb11c1121990f18415b68eafdf3**
Documento generado en 26/04/2022 04:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Zulma Tatiana Herrera. Demandado: Inversiones Verde Horizonte. Abg. Edgar Julián Torres Hurtado. Rad. 2022-00218. A Despacho del señor Juez la presente demanda para proceso declarativo de responsabilidad contractual, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Radicación No. 2022-000218-00

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por la señora ZULMA TATIANA HERRERA, actuando por medio de apoderado judicial, contra INVERSIONES VERDE HORIZONTE, y una vez revisada la misma, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., se advierte lo siguiente:

1.- No se allega el mandato especial para el trámite que nos ocupa, conferido por la demandante al abogado, conforme a lo dispuesto por el art. 76 del C.G.P., y concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a preferencia.

2.- La acción declarativa, se encuentra mal dirigida, faltando a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que la designación correcta del despacho es JUGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, y en el caso particular, juzgado segundo, por habernos correspondido la acción por reparto. Corrija.

3.- Aclare al despacho, la existencia del acápite denominado "JURAMENTO" poniéndose de presente, que de los hechos y pretensiones de la demanda, no se advierte que se pretenda el reconocimiento de *indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras* como lo dispone el art. 206 del C.G.P., pues lo que se pretende aquí claramente, es la declaración de la responsabilidad del demandado en el incumplimiento de un contrato, esperando así, el pago de una clausula penal convenida.

4.- No se acredita lo exigido por el inc.3° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, respecto del envío previo a la parte demandada de copia de la demanda y anexos en el entendido que se conoce su dirección de correo electrónico. Igual actuar que deberá cumplir la parte interesada al momento de subsanar la acción. Sírvase cumplir el requerimiento, y allegar prueba de ello.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e14ce5fdd48c0fcda5d72fe73feca2f26b6161031da3e2af0a3a71a6cc8fb41**
Documento generado en 26/04/2022 04:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Humberto Gómez Valencia. Demandado: Martha Lucia Ríos y Demás Personas inciertas e indeterminadas. Abg. Gladys Vargas Jiménez. Rad. 2022-00246. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente por calificar y resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 718**

Radicación No. 2022-00246-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por **HUMBERTO GOMEZ VALENCIA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **MARTHA LUCIA RIOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien objeto de pertenencia, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente clasificados y numerados. En ése orden de ideas, adecúese el hecho identificado con "CUARTO", el cual a juicio de la instancia, podrá ser dividido en varios hechos para mayor claridad y comprensión de lector.

2.- Aunado a lo anterior, la pretensión consignada en el numeral primero del acápite, no se advierte clara por la judicatura, en el entendido que si bien se señala los linderos del bien inmueble objeto de usucapión, no se precisa de manera clara su ubicación, a fin de que resulte acorde y congruente con lo dispuesto en el hecho primero de la demanda. Sírvase aclarar.

3.- La cuantía de la acción, no se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa y en el respectivo acápite de conformidad al avalúo catastral del bien inmueble afecto a la acción, el cual, deberá estar debidamente actualizado. Sírvase adecuar.

4.- Respecto de las pruebas documentales aportadas, se advierte por la judicatura que se verifican la existencia únicamente en el plenario, del certificado de tradición del inmueble, E.P. No. 1.769, paz y salvo municipal año 2021 y 2022, impuesto predial unificado año 2021 y 2022, una (1) factura de servicio público de CELSIA. Las restantes pruebas documentales enunciadas en el respectivo acápite, no se encuentran en el archivo digital allegado. Sírvase aportarlos. Para mayor claridad al respecto, de ser necesario, al momento de subsanar la acción solicite al correo electrónico del despacho j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co el link para acceder a la carpeta digital, precisando que es para efectos de subsanar la misma.

5.- Sin ser causal de inadmisión, se requiera al apoderado judicial, a fin de que de una vez allegue el **certificado especial** del predio objeto de la acción de pertenencia.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLADYS VARGAS JIMENEZ identificada con la T.P. No. 216367 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33385fab6eeb64b4d3848bd5d4e053fb805c8c0185027d0e18739669827470af**

Documento generado en 26/04/2022 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Marly Johana Chaux Mosquera. Demandado: Michael Johan Tabares Ruiz. Abg. Julián Pineda Arboleda. Rad. 2022-00255 A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Abril 26 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
Radicación No. 2022-00255-00**

Jamundí, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Ha correspondido a ésta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la señora **MARLY JOHANA CHAUX MOSQUERA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **MICHAEL JOHAN TABARES RUIZ**, la cual, procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Se advierte que en el mandato conferido al apoderado judicial hace referencia a un inmueble ubicado en Jamundí, en la manzana B-3 de la urbanización Villapyme. No obstante, en la introductoria del escrito de demanda, se hace referencia a un inmueble ubicado en el corregimiento de Timba-Valle. Aclare.

2.- Conforme a lo dispuesto por el art. 375 del C.G.P., el poder y en consecuencia la demanda, deberán también dirigirse en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de pertenencia. Corrija.

3.- El hecho "**CUARTO**" de la acción, no es claro para la judicatura, como quiera que se hace referencia a un supuesto negocio jurídico en el cual se plasma que "...una vez el inmueble estuviera a nombre de ella..." sin precisar con nombres propios, quienes intervienen en éste. También, se hace referencia a la señora "Liliana Mosquera Acosta", cuando de la lectura de los certificados de tradición se desprende que el nombre correcto es **LILIA MOSQUERA ACOSTA**. Corrija y aclare.

4.- Aunado a lo anterior, se advierte que en los hechos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la demanda, el abogado redacta en primera persona, cuando ésta establecido que la demandante le ha conferido poder para los efectos. Sírvase aclarar.

5.- La cuantía de la acción, deberá adecuarse a lo normado por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., aportando el respectivo avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, sin acogerse lo expuesto por el abogado en el acápite, pues no se allega prueba de la negación de lo solicitado por la autoridad, como bien lo dispone el art. 173 del C.G.P.

6.- Sobre el otorgamiento del poder al abogado, a falta de presentación personal por la poderdante, no se advierte constancia de otorgamiento del mandato al apoderado judicial por ésta, y por conducto de su correo electrónico, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

7.- Respecto la dirección de notificación electrónica informada para la demandante, se tiene que es la misma del apoderado judicial, lo que no es del recibo del despacho, pues si ésta no usa éste medio de comunicación, así deberá ser manifestado por el abogado.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358a0e755310f2e957609897e7b24ffd4c6d3452cca73415eba20cfc63daa05**

Documento generado en 26/04/2022 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, contra **WILLIAM ANTONIO CORDOBA URREA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual solicita reproducción y actualización de oficio. Sírvase proveer.

25 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

RAD: 2013-00089-00

Jamundí, Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la solicitud que hace la parte actora de actualizar y reproducir oficios de embargo sobre cuentas bancarias, por cuanto de la revisión del expediente se advierte que dicha medida no ha sido decretada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4732dcf97b505d605774c143b0db0ee2bf9c311b504a3578f73e9bb6652da7c**
Documento generado en 26/04/2022 01:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **DIEGO FERNANDO ARANGO LASSO**, y memorial allegado por la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00999-00
INTERLOCUTORIO No. 682
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 2433 del 31 de enero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error en el numeral segundo, del literal A, se estableció como tasa de intereses **14.90% E.A.**, siendo el correcto **10.52% E.A.**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo, del literal A del Auto Interlocutorio N° 2433 del 31 de enero de 2022 quedando de la siguiente forma:

2. \$1.235.777,47 MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10.52% E.A., causados y no pagados entre el 29 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1de7b142cf94b568f73b6f6af024383eef92f0bdbe08b3fa2577d4b8b9816a**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **LEYDY JOMAR RAMOS MUÑOZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00164
AUTO INTERLOCUTORIO No. 699
Jamundí, veintiséis (26) de abril de Dos
Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora LEYDY JOMAR RAMOS MUÑOZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de la señora LEYDY JOMAR RAMOS MUÑOZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600055778:

1. **\$34.564.617 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré
2. **\$3.168.470 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 12.00% E.A., causados y no pagados entre el 27 de julio de 2021 hasta el 24 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-212685** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b00c13e01fc381c24d0629128d48b64e243951299d62e11076b8373c339d351**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN y LAURA VILLALBA NARANJO**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00165
AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN y LAURA VILLALBA NARANJO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de LUIS ENRIQUE VILLALBA KLEIN y LAURA VILLALBA NARANJO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. , por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3265 320055861:

1. **\$1.864.549,19 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre septiembre de 2020 hasta enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
3. **\$44.161.536,98 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-895880** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con T.P. N° 111.300, para que actué en calidad de apoderada judicial el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e034d32d8b00af3dabdb32bc6b0a040e6acf6b857f9faacb011c871a349537cb**
Documento generado en 26/04/2022 01:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentado por **HERNANDO ZUÑIGA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE LIZETH ZUÑIGA MORALES**, contra **WILSON JANER GONZÁLEZ y MARTHA CECILIA NIETO ROSALES**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 701
Radicación No. 2022-00168-00

Jamundí, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante providencia del 31 de marzo de 2022, notificada en estados el 04 de abril de 2022, se requirió a la parte actora para que aclarará el lugar de cumplimiento de la obligación, esto con el fin de establecer la competencia para conocer del presente trámite; no obstante, tal requerimiento no fue atendido, por lo que este Despacho deberá rechazar la demanda por no haberse podido establecer la competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **HERNANDO ZUÑIGA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **WILSON JANER GONZÁLEZ y MARTHA CECILIA NIETO ROSALES**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a85de21c3f3b6fef277294e30bf4154a30dc69c24c7a030095ed60d4795d9**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00170-00
INTERLOCUTORIO No. 702
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**, actuando por intermedio de la apoderada judicial **ELENITH ESTRADA GALEANO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JUAN CAMILO CASTAÑO BUITRAGO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”**, identificado con **NIT. 805.027.959-5**, contra **JUAN CAMILO CASTAÑO BUITRAGO**, identificado con **C.C. N° 94.542.945**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ LIBRANZA N° 6682:

1. Por la suma de **\$3.500.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110c1d443d61d5647de2b267f9054c79227b5461115ba0ab601ebedf86fcdabe**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00200-00
INTERLOCUTORIO No. 704
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con **NIT. 890.200.756-7**, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, identificado con **C.C. N° 94.506.384**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5816750100000010:

1. Por la suma de **\$20.486.040 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad del demandado **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-993839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801

de2.016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, identificado con **C.C. N° 94.506.384**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$33.551.764,5 Mcte.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**, identificado con **T.P. N° 166.903**, a fin de que actué como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d720a1c6362396f9fbacb3a0140998ce62d1ba67482d6b45bec6818de0d35f**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **NESTOR RAÚL CUADROS OTERO**, quien actúa en nombre propio, contra **GLADYS SALCEDO ALTAMIRANO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
Radicación No. 2022-00207-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 615 publicado en estados el 07 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f78dfa95f64d3151f5406b55594250c6da9bc8026037911dd477e79ec7b0e2**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00209
AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600095220:

1. **\$544.081,27 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 04 de febrero de 2021 hasta el 03 de enero de 2022.
2. **\$3.928.617,51 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados al 12.26% E.A., causados y no pagados entre el 04 de febrero de 2021 hasta el 03 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
4. **\$359.360 MCTE**, por concepto de seguros causados entre el 04 de febrero de 2021 hasta el 03 de enero de 2022.
5. **\$43.093.798,48 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1030854** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e04520bcea49169c12d3a0d6270cc8486a009bd6707a32638ecc6ac1e76a10**

Documento generado en 26/04/2022 01:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**